JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y Sandra Milena Zapata Loaiza
Demandado:	Municipio de Itagüí-Secretaria de Movilidad
Asunto:	Admite demanda-Exhorta entidad demandada – Requiere parte demandante.

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procederá a admitir la demanda presentada, en los siguientes términos.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SANTIAGO SARMIENTO VÉLEZ y SANDRA MILENA ZAPATA LOAIZA** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-No Laboral, en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ-SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal al demandado y al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales[1], adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente[2]; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días[3] para que contesten la demanda y realicen las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma señalada en el artículo 175 numeral 5 del de la Ley 1437 de 2011, con las sanciones allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

---

[1] Artículo 197 del CPACA.
[2] De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Artículo 172 Ley 1437 de 2011.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se informa a las partes que la contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito que se remita por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público – Procuraduría 110 Judicial I– srivadeneira@procuraduria.gov.co.[4]

SEXTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el art 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que aporte **copia legible** de los documentos de identificación (cedula de ciudadanía) de los señores SANTIAGO SARMIENTO VÉLEZ y SANDRA MILENA ZAPATA LOAIZA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. JUAN MARTÍN BETANCUR ATEHORTÚA** para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder anexo al expediente[5]. Dado que en el acápite de notificaciones se incluyeron las siguientes direcciones de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en los buzones: beta2705@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

[4] Artículo 3° y parágrafo del artículo 9°del Decreto No. 806 de 2020, y artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Ver archivo: 03DemandaYanexos. Folios. 7

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00318 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- No laboral
Demandante:	Santiago Sarmiento Vélez y Sandra Milena Zapata Loaiza
Demandado:	Municipio de Itagüí-Secretaría de Movilidad.
Asunto:	Admite demanda – Exhorta entidad demandada – Requiere parte demandante

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 25 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Juliana Toro Salazar
Secretaria